

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

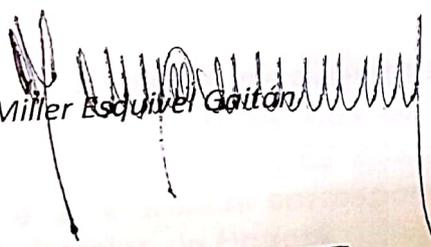
La aclaración de voto es para precisar que la ponencia inicial proyectada por el H.M. Luis Carlos González Velásquez atribuía la competencia para conocer del proceso adelantado por Beatriz Esperanza Cuevas Alarcón contra Healthdood S.A. al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá con fundamento en que el que inferior no puede promover conflicto de competencia cuando el expediente sea remitido por superior funcional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP. Sin embargo, allí no se examinó lo referente a la cuantía de las pretensiones, y la mayoría de la sala al no compartir ese criterio salvamos el voto. En la ponencia presentada por el H. M. William González Zuluaga se analizó lo atiente a la cuantía y se concluyó que por ser inferior a 20 SMLV la competencia para conocer de dicha controversia era del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según el mandato del artículo 46 de la ley 1395 de 2010. De ahí, que lo que correspondía en lo que hace a la ponencia presentada por el Magistrado González Velásquez era la aclaración de voto y no salvamento. Dado que las ponencias concluyen que el competente para conocer del conflicto es el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, aunque el fundamento sea distinto. Por las mismas razones no es viable el salvamento de voto que presenta en esta ocasión el Dr. González Velásquez.

Exp. No. 010201900024 01  
Conflicto de competencia

Basta agregar a lo manifestado por el Dr. González Velásquez, en su salvamento, que en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que trae como respaldo, se concluyó " Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.

Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado. Para la efectividad de tal amparo, se ordenará dejar sin efectos, el trámite adelantado a partir del proveído del 3 de octubre de 2013 (inclusive), por medio del cual el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá admitió la demanda y, en su lugar, se le ordenara que proceda a remitir el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea este último, el que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones aquí expuestas".

Dejo aclarado el voto.

  
Miller Esquivel Gaitán